



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2945
RADICADO N° 2020-00222-00

En atención al escrito visible en el anexo 56 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Los señores Octavio Enrique Monsalve Ochoa, Alejandra Martínez Coronado y Luz Nélide Ochoa López en calidad de demandantes, Daniel Antonio Vélez Pavas y Juan Esteban Vélez Montoya, en calidad de demandados, así como la señora Chiquinquirá Montoya Garro, como deudora solidaria, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis ensu totalidad, por lo cual acordaron cancelar los dineros adeudados, parte en efectivo entregado a los demandantes, parte en efectivo entregado a los apoderados, parte con títulos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado, y otra parte con dación en pago de unos inmuebles de propiedad de los demandados y de la deudora solidaria.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas

impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda ejecutiva derivada de la condena a los demandados DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que se tramitó en este mismo Despacho bajo el radicado 2016-00329-00.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta agencia judicial logró evidenciar que la parte actora y los demandados involucrados en este litigio, transaron el objeto del proceso, toda vez que se acordó la entrega de dineros, así como suscribir escrituras de dación en pago de inmuebles de los demandados y de la señora Chiquirá Montoya Garro.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por las partes, el contrato de transacción fue suscrito por éstas, además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la presente actuación por transacción. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas de ahorros individual 626701 y 340324 que el demandado Daniel Antonio Vélez Pavas tiene en Bancolombia S.A.; así como de la cuenta de ahorro individual No. 108325 que Juan Esteban Vélez Montoya tiene en Bancolombia S.A.

Sin codena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

Segundo: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por OCTAVIO ENRIQUE MONSALVE OCHOA, ALEJANDRA MARTÍNEZ CORONADO y LUZ MÉLIDA OCHOA LÓPEZ frente a DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA, por transacción.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesan sobre las cuentas de ahorros individual Nos. 626701 y 340324 que el demandado DANIEL ANTONIO VÉLEZ PAVAS, C.C. 70.558.113 tiene en Bancolombia S.A.; así como de la cuenta de ahorro individual No. 108325 que JUAN ESTEBAN VELEZ MONTOYA, C.C. 1026150042 tiene en Bancolombia S.A. Medidas que habían sido comunicadas mediante oficio 545 del 11 de noviembre de 2021. Remítase esta decisión a la entidad bancaria señalada, con copia al apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes de los levantamientos de las medidas señaladas.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 fijado en la página web de la Rama Judicial el 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f95346aa8464cd92138ad5d9cf21a94f8feda6bcbe7183597a36304148e53f4**

Documento generado en 28/11/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>